REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1306 | Bogotá, D. C., jueves, 17 de septiembre de 2026 | EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2026 SENADO

por la cual se establece el aumento del monto del subsidio al adulto mayor en igual porcentaje al aumento del Índice de Precios al Consumidor, todos los años.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS- 0927-2026
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Doctora
LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No 112/2026 SENADO** "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL AUMENTO DEL MONTO DEL SUBSIDIO AL ADULTO MAYOR EN IGUAL PORCENTAJE AL AUMENTO DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, TODOS LOS AÑOS"

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo encuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 112/2026 Senado

TITULO: "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL AUMENTO DEL MONTO DEL SUBSIDIO AL ADULTO MAYOR EN IGUAL PORCENTAJE AL AUMENTO DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, TODOS LOS AÑOS"

INICIATIVA: H.S. ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, JULIA CORREA NUTTIN, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, RAFAEL NIETO LOAIZA y otras firmas.

RADICADO: EN SENADO: **28-07-2026** EN COMISIÓN: **12-08-2026** EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2do DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
02 Art 999/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ZANDRA MARIA BERNAL RINCON	PONENTE UNICA	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: DIECISEIS (16)
RECIBIDO EL DÍA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026
HORA: 19:06 PM

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General Comisión Séptima

Proyectó: María Lourdes Cambar
Revisó y aprobó: Alfredo José Moisés López -**Secretario General**

ZANDRA BERNAL
SENADORA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 112 DE 2026 SENADO
"Por la cual se establece el aumento del monto del subsidio al adulto mayor en igual porcentaje al aumento del Índice de Precios al Consumidor, todos los años"

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2026

Honorable Senador
ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 112 de 2026 Senado, "Por la cual se establece el aumento del monto del subsidio al adulto mayor en igual porcentaje al aumento del Índice de Precios al Consumidor, todos los años".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA FAVORABLE** para primer debate al proyecto de ley de la referencia, con pliego de modificaciones, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 112 de 2026 Senado fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador Juan Fernando Caicedo, junto con otros Honorables Congresistas de la bancada del Centro Democrático, acompañado de su correspondiente exposición de motivos.

+57 313 283 55 35 Boyacá - Colombia
senadozandrabernal@gmail.com

El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 999 de 2026 y repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, competente para conocer de los asuntos relativos a la seguridad social y a la asistencia pública, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002.

Mediante comunicación de la Mesa Directiva de la Comisión, fui designada como ponente única para primer debate.

El antecedente normativo inmediato es la Ley 1912 de 2018, "Por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia", promulgada el 11 de julio de 2018, cuyo artículo 1° dispone que los valores de las ayudas económicas dirigidas al adulto mayor, provenientes de los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral o del Sistema de Protección Social, podrán estar por encima del indicador de línea de pobreza que reporte el Departamento Nacional de Planeación.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de dos (2) artículos, incluida la vigencia.

Artículo 1°. Adiciona un parágrafo al artículo 1° de la Ley 1912 de 2018, con el fin de establecer que el monto de los subsidios o auxilios en dinero dirigidos al adulto mayor se incrementará, como mínimo, todos los años, en el mismo porcentaje de la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el DANE con corte a 31 de diciembre. Cuando la variación sea negativa, el monto no se modifica.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias.

En síntesis, la iniciativa no crea un programa nuevo ni modifica los requisitos de acceso al beneficio: se limita a incorporar una regla objetiva de indexación que preserve, en el tiempo, el valor real de una transferencia monetaria ya existente.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

3.1. Fundamento constitucional. La Constitución Política consagra a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana y la solidaridad (art. 1°); ordena promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados (art. 13); impone al Estado, a la sociedad y a la familia el deber de concurrir a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promover su integración a la vida activa y comunitaria, y garantizar los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (art. 46); define la seguridad social como servicio público obligatorio y derecho irrenunciable, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y ordena su ampliación progresiva (art. 48); y establece como finalidad social del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento ambiental y agua potable, con prioridad del gasto público social (art. 366).

3.2. Desarrollo legal. La Ley 100 de 1993 creó los servicios sociales complementarios y el programa de auxilios para las personas mayores en condición de indigencia; la Ley 797 de 2003 estructuró el Fondo de Solidaridad Pensional y su subcuenta de subsistencia, fuente de financiación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor –hoy Colombia Mayor–; la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1276 de 2009 desarrollaron la política de protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores; y la Ley 1912 de 2018 estableció la referencia de los valores de las ayudas económicas frente al indicador de línea de pobreza.

3.3. Pertinencia actual de la iniciativa. La Ley 2381 de 2024, que establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común y contempla un pilar solidario, no se encuentra en vigencia. Mediante el Auto 841 de 2025 la Corte Constitucional ordenó suspender su entrada en vigor, y en decisión adoptada el 26 de agosto de 2026 la Corporación declaró la exequibilidad de la mayoría de su articulado, pero devolvió a la Cámara de Representantes apartes que deben ser subsanados, difiriendo la vigencia de las disposiciones convalidadas. En consecuencia, el instrumento jurídicamente operante para la protección económica de las personas mayores en situación de pobreza extrema sigue siendo el previsto en la Ley 1912 de 2018 y ejecutado a través del Programa Colombia Mayor. La regla de indexación que propone el proyecto no es, por tanto, redundante: es la única garantía legal de mantenimiento del valor real del beneficio mientras se define la suerte de la reforma pensional, y conserva utilidad aun si esta entra en vigor, dado que el parágrafo 2° propuesto extiende su aplicación al programa que haga las veces de Colombia Mayor.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Esta ponencia es favorable. Las razones que sustentan la aprobación del proyecto son las siguientes:

4.1. El proyecto corrige una falla estructural: la fijación discrecional del monto. Durante más de una década el monto de la transferencia de Colombia Mayor se fijó por vía administrativa, sin regla de actualización. Hasta finales de 2025 el subsidio ordinario ascendía a $80.000 mensuales. Si ese valor se hubiera indexado al IPC desde 2018, hoy equivaldría a $125.679 mensuales, pues la inflación acumulada entre 2018 y 2025 fue de 57,10 %.

AÑO	IPC ANUAL (%)	AÑO	IPC ANUAL (%)
2018	3,18	2022	13,12
2019	3,80	2023	9,28
2020	1,61	2024	5,20
2021	5,62	2025	5,10
Inflación acumulada 2018–2025	57,10 %	Valor de $80.000 de 2018 en pesos de 2025	$125.679

Fuente: DANE, variación anual del IPC a diciembre de cada año.

A finales de 2025 el Gobierno nacional incrementó la transferencia a $230.000 mensuales. Este ajuste es positivo y debe reconocerse. Pero es precisamente lo que demuestra el punto del proyecto: se trató de una decisión administrativa, adoptada por voluntad del Ejecutivo de turno, sin anclaje legal, y por tanto reversible o susceptible de erosionarse por la simple vía de no volver a actualizarse. Lo que hoy es una política puede mañana no serlo. La indexación convierte una concesión en una garantía.

4.2. El monto vigente aún se encuentra por debajo de las líneas de pobreza, y sin indexación la brecha se ampliará. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2025 la línea de pobreza monetaria per cápita nacional fue de $482.041 y la línea de pobreza monetaria extrema de $236.580 mensuales. La transferencia de $230.000 equivale al 47,7 % de la primera y al 97,2 % de la segunda, por lo que aún no alcanza el umbral de pobreza extrema. Como las líneas de pobreza se actualizan anualmente conforme a la evolución de los precios, una transferencia cuyo valor nominal permanezca inalterado pierde progresivamente capacidad adquisitiva y se aleja de los estándares mínimos de ingreso definidos por la metodología oficial del DANE. Lo anterior resulta contrario al propósito del artículo 1° de la Ley 1912 de 2018, que dispuso que las ayudas económicas dirigidas al adulto mayor deberían guardar relación con los indicadores de pobreza. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Pobreza monetaria en Colombia 2025, Boletín Técnico publicado el 12 de junio de 2026).

4.3. La medida materializa los principios de progresividad y no regresividad. El artículo 48 de la Constitución ordena ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —incorporado al bloque de constitucionalidad— impone el deber de progresividad y la prohibición de regresividad injustificada. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma consistente que las medidas que disminuyen el nivel de protección alcanzado se presumen inconstitucionales. Mantener nominalmente inalterado un beneficio en un contexto inflacionario

constituye una regresión real, aunque no exista un acto formal de recorte. La indexación es, en consecuencia, el mecanismo que impide la regresividad silenciosa.

4.4. La medida corrige una asimetría injustificada del ordenamiento. El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 ordena reajustar anualmente las pensiones del régimen contributivo conforme al IPC certificado por el DANE, y las pensiones equivalentes al salario mínimo se reajustan con este. Es decir: quienes lograron pensionarse cuentan con protección legal de su poder adquisitivo, mientras que las personas mayores en pobreza extrema que no accedieron a una pensión y dependen exclusivamente de la transferencia quedan sujetas a la discrecionalidad administrativa. La lógica redistributiva impone exactamente lo contrario. El proyecto extiende a la población más vulnerable una garantía que el ordenamiento ya reconoce a la población pensionada.

4.5. La regla aporta certidumbre al beneficiario y al presupuesto. Una regla automática elimina la incertidumbre anual sobre el monto, reduce la exposición del programa al ciclo político y a los anuncios coyunturales, y permite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social proyectar el gasto con antelación en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Un beneficio previsible es, además, un beneficio menos susceptible de instrumentalización.

4.6. La iniciativa es respetuosa del margen de acción del Gobierno. El reajuste que se propone opera como piso mínimo, no como techo. El Gobierno nacional conserva íntegra su facultad de decretar incrementos superiores cuando la disponibilidad fiscal lo permita, así como su competencia para definir la focalización, los requisitos de acceso y la ampliación de cobertura del programa. El proyecto no interfiere con esas decisiones: únicamente impide el retroceso.

4.7. Respecto de la Ley 2381 de 2024. Un parágrafo del artículo 17 dispone que los beneficiarios de Colombia Mayor siguen recibiendo su beneficio actual hasta que cumplan los requisitos del pilar solidario, sin coexistencia de ambos. Ahí está el vacío: durante toda la transición —que hoy no tiene fecha cierta, porque la Corte devolvió apartes a la Cámara y difirió la vigencia— millones de personas quedan bajo un subsidio sin regla de reajuste, mientras la ley que ya se aprobó reconoce esa regla para quienes lleguen al pilar. Dos personas en idéntica situación de pobreza, con protección jurídica distinta según el programa que las cubra. Con esto se hace más importante aprobar esta indexación. El Congreso ya aprobó exactamente la regla que propone el PL 112 de 2026 — pero solo para el pilar solidario, no para el subsidio que hoy se paga.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL (ARTÍCULO 7° DE LA LEY 819 DE 2003)

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se presenta el análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

5.1. Costo de la medida.

De acuerdo con la información del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Programa Colombia Mayor cuenta con una cobertura cercana a tres millones de beneficiarios en todo el territorio nacional. Asimismo, para las mujeres mayores de 60 años y los hombres mayores de 65 años se reconoce una transferencia mensual de $230.000, constituyéndose en el principal mecanismo de protección económica para adultos mayores en condición de pobreza y vulnerabilidad. El costo anual de las transferencias para la vigencia 2026 se estima en aproximadamente $8,28 billones, resultado de multiplicar el número de beneficiarios por el valor mensual de la transferencia y doce meses de ejecución. Sobre esta base se proyecta el costo fiscal de la indexación propuesta.

CONCEPTO	VALOR	FUENTE / CÁLCULO
Beneficiarios del Programa Colombia Mayor	3.000.000	Prosperidad Social (2026)
Transferencia mensual vigente	$230.000	Prosperidad Social (2026)
Costo anual de las transferencias (2026)	$8,28 billones	3.000.000 × $230.000 × 12
Costo total del programa reportado para 2026	$8,4 billones	Prosperidad Social (agosto de 2026)
IPC anual certificado por el DANE (dic. 2025)	5,10 %	DANE, boletín IPC dic. 2025
Costo marginal anual de la indexación	≈ $422.280 millones	$8,28 billones × 5,10 %
Participación en el PGN 2027 ($634,95 billones)	0,07 %	Cálculo del ponente
Monto resultante de aplicar la regla en 2027	$241.730 mensuales	$230.000 × 1,0510

Fuentes: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Programa Colombia Mayor e informes de cobertura y ejecución 2026; Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Boletín Técnico del Índice de Precios al Consumidor (IPC), diciembre de 2025; Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Pobreza monetaria en Colombia 2025, publicado el 12 de junio de 2026; Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2027.

5.2. Magnitud del esfuerzo fiscal. Aplicando la variación anual del IPC certificada por el DANE para 2025 (5,10 %), el costo marginal anual de la indexación asciende a aproximadamente $422.280 millones, equivalente al 0,07 % del Presupuesto General de la Nación proyectado para 2027 ($634,95 billones). Se trata de un esfuerzo fiscal marginal y perfectamente absorbible dentro de la programación ordinaria del gasto social.

5.3. No se trata de gasto nuevo. Debe subrayarse que la indexación no incrementa el gasto en términos reales: lo mantiene constante. El costo adicional en pesos corrientes es exactamente el necesario para que el Estado siga entregando el mismo poder adquisitivo que ya decidió entregar. En términos reales, el costo de la medida es cero. Lo que tiene costo social y jurídico es la alternativa: dejar que el beneficio se degrade año tras año.

5.4. Competencia del Congreso y jurisprudencia aplicable. La Corte Constitucional ha precisado que el Congreso de la República puede expedir leyes que decreten gasto público, sin que ello implique una orden imperativa de incorporación presupuestal, la cual permanece sujeta a la iniciativa del Gobierno en los términos de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política (Sentencias C-490 de 1994, C-343 de 1995 y C-1113 de 2004). En esta última se señaló que el Legislador tiene:

> *"…la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adición o modificación del Presupuesto (…) la incorporación de los gastos decretados en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley Anual de Presupuesto".*

El proyecto, con el pliego de modificaciones propuesto, se ajusta plenamente a esta doctrina: establece la regla sustantiva de reajuste y remite su incorporación presupuestal al Gobierno nacional conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

5.5. Sobre la carga del análisis de impacto fiscal. En la Sentencia C-315 de 2008 la Corte Constitucional estableció que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa cuya carga no recae exclusivamente en el Congreso, pues este:

> *"…carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto (…) el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso".*

La Corte precisó igualmente que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrir al trámite legislativo cuando estime erróneo el análisis efectuado por las cámaras, y que su falta de concurrencia no afecta la validez constitucional del trámite. En todo caso, este ponente solicita respetuosamente a la Mesa Directiva de la Comisión que se requiera el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, a fin de enriquecer la discusión y precisar la fuente de financiación en el marco del Presupuesto General de la Nación.

VI. CIRCUNSTANCIAS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, y con el artículo 291 ibidem, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés para los Honorables Congresistas.

La iniciativa establece una regla general, abstracta e impersonal de reajuste de las ayudas económicas dirigidas a las personas mayores en situación de pobreza y pobreza extrema beneficiarias de los servicios sociales complementarios del Sistema de Protección Social. En consecuencia, no genera un beneficio particular, actual y directo en favor de los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sino un beneficio general para la población destinataria de la política pública, en los términos del literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior sin perjuicio del deber que asiste a cada Honorable Congresista de evaluar su situación particular y de declarar el impedimento que estime configurado, conforme al artículo 292 de la Ley 5ª de 1992.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el propósito de precisar el alcance de la iniciativa, dotarla de operatividad y armonizarla con el ordenamiento presupuestal, se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO "Por la cual se establece el aumento del monto del subsidio al adulto mayor en igual porcentaje al aumento del Índice de Precios al Consumidor, todos los años"	TÍTULO "Por medio de la cual se establece el reajuste anual de las ayudas económicas dirigidas al adulto mayor conforme al Índice de Precios al Consumidor y se adiciona la Ley 1912 de 2018"	Se precisa el objeto: la ley no decreta un aumento puntual sino una regla permanente de reajuste. Se identifica expresamente la norma que se adiciona, conforme a la técnica legislativa y al principio de unidad de materia (art. 158 C.P.).
Artículo 1. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 1 de la ley 1912 de 2018, el cual quedará así: Parágrafo. El monto de los subsidios o auxilios en dinero, de que trata este artículo, aumentará, mínimo, todos los años en igual porcentaje a la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor –IPC–, que informe el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, a corte de 31 de diciembre año corrido. En caso de que la variación del Índice sea negativa, el monto de los subsidios o auxilios no tendrá modificación.	ARTÍCULO 1°. Adiciónense dos parágrafos nuevos al artículo 1° de la Ley 1912 de 2018, así: PARÁGRAFO 1°. El valor de las ayudas económicas de que trata este artículo se reajustará anualmente, como mínimo, en el mismo porcentaje de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) total nacional certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año calendario inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre. El reajuste regirá a partir del primero (1°) de enero de cada anualidad. Cuando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor sea negativa,	1. Concordancia terminológica: el artículo 1° de la Ley 1912 de 2018 se refiere a los "valores de las ayudas económicas dirigidas al adulto mayor" y no a "subsidios o auxilios en dinero". La expresión del texto radicado podría generar dudas sobre el ámbito de aplicación de la adición. 2. Precisión estadística: se identifica el indicador exacto (variación anual del IPC total nacional certificada por el DANE), evitando ambigüedades entre variación mensual, año corrido y doce meses. 3. Oportunidad: se fija el 1° de enero como fecha de aplicación del reajuste, dando certeza al beneficiario y a la

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	el valor de las ayudas económicas no tendrá modificación y, en ningún caso, podrá ser inferior al reconocido en la anualidad inmediatamente anterior. El porcentaje previsto en este parágrafo constituye un piso mínimo y no impide el reconocimiento de incrementos superiores por parte del Gobierno nacional. PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el parágrafo 1° se aplicará a las ayudas económicas dirigidas al adulto mayor que se reconozcan a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor –Colombia Mayor– o del programa que haga sus veces. La entidad competente expedirá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la certificación del DANE, el acto administrativo que fije el nuevo valor. El Gobierno nacional, de conformidad con los artículos 345 y 346 de la	programación presupuestal. 4. Piso mínimo: se aclara que la regla no congela el monto en el IPC ni impide incrementos superiores, preservando el margen de política pública del Gobierno. 5. Operatividad: se señala la entidad ejecutora y un plazo para expedir el acto administrativo, evitando que la ley quede sin aplicación por vacío reglamentario. 6. Sostenibilidad fiscal: se armoniza la disposición con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, respetando la iniciativa del Gobierno en materia presupuestal (Sentencias C-490 de 1994 y C-1113 de 2004).

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Constitución Política, incorporará las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	
Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	ARTÍCULO 2°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Corrección gramatical y precisión técnica: una ley no deroga disposiciones reglamentarias estas pierden fuerza ejecutoria por incompatibilidad, por lo que se emplea la fórmula estándar de derogatoria tácita.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, rindo **PONENCIA FAVORABLE** y solicito a los Honorables Senadores integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR** el Proyecto de Ley No. 112 de 2026 Senado, "*Por medio de la cual se establece el reajuste anual de las ayudas económicas dirigidas al adulto mayor conforme al Índice de Precios al Consumidor y se adiciona la Ley 1912 de 2018*", conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se acompañan.

De los Honorables Senadores,

ZANDRA MARIA BERNAL RINCÓN
Senadora de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 112 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establece el reajuste anual de las ayudas económicas dirigidas al adulto mayor conforme al Índice de Precios al Consumidor y se adiciona la Ley 1912 de 2018"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónense dos parágrafos nuevos al artículo 1° de la Ley 1912 de 2018, así:

PARÁGRAFO 1°. El valor de las ayudas económicas de que trata este artículo se reajustará anualmente, como mínimo, en el mismo porcentaje de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) total nacional certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año calendario inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre. El reajuste regirá a partir del primero (1°) de enero de cada anualidad.

Cuando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor sea negativa, el valor de las ayudas económicas no tendrá modificación y, en ningún caso, podrá ser inferior al reconocido en la anualidad inmediatamente anterior.

El porcentaje previsto en este parágrafo constituye un piso mínimo y no impide el reconocimiento de incrementos superiores por parte del Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el parágrafo 1° se aplicará a las ayudas económicas dirigidas al adulto mayor que se reconozcan a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor –Colombia Mayor– o del programa que haga sus veces. La entidad competente expedirá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la certificación del DANE, el acto administrativo que fije el nuevo valor.

El Gobierno nacional, de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, incorporará las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 2°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

ZANDRA MARIA BERNAL RINCÓN
Senadora de la República
Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día dieciseises (16) del mes de septiembre del año dos mil seis (2026) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe** de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 112/2026 Senado

TITULO: "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL AUMENTO DEL MONTO DEL SUBSIDIO AL ADULTO MAYOR EN IGUAL PORCENTAJE AL AUMENTO DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, TODOS LOS AÑOS"

INICIATIVA: H.S. ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, JULIA CORREA NUTTIN, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, RAFAEL NIETO LOAIZA y otras firmas.

RADICADO: EN SENADO: **28-07-2026** EN COMISIÓN: **12-08-2026** EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2do DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
02 Art 999/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ZANDRA MARIA BERNAL RINCON	PONENTE UNICA	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: DIECISEIS (16)
RECIBIDO EL DÍA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026
HORA: 19:06 PM

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se institucionaliza el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva "Mi Casa Ya", se fortalece el acceso a vivienda de interés social y prioritario y se dictan otras disposiciones.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS- 0928-2026
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Doctora
LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No 114/2026 Senado** "POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA NUEVA 'MI CASA YA', SE FORTALECE EL ACCESO A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo encuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 114/2026 Senado

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA NUEVA 'MI CASA YA', SE FORTALECE EL ACCESO A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, JULIA CORREA NUTTIN, ZANDRA MARIA BERNAL RINCÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, ENRIQUE CABRALES BAQUERO.

RADICADO: EN SENADO: **28-07-2026** EN COMISIÓN: **12-08-2026** EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1ER DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2DO DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1ER DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2DO DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
10 Art 1000/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	**ASIGNADO (A)**	**PARTIDO**
ZANDRA MARIA BERNAL RINCON	PONENTE UNICA	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA (30)
RECIBIIO EL DÍA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026
HORA: 19:08 PM

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General Comisión Séptima

Proyectó: María Lourdes Cambar
Revisó y aprobó: Alfredo José Moisés López -**Secretario General**

ZANDRA BERNAL
SENADORA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 114 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se institucionaliza el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva "Mi Casa Ya", se fortalece el acceso a vivienda de interés social y prioritario y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2026

Honorable Senador
ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 114 de 2026 Senado, «Por medio de la cual se institucionaliza el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva "Mi Casa Ya", se fortalece el acceso a vivienda de interés social y prioritario y se dictan otras disposiciones».

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992[1], me permito rendir INFORME DE PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 114 de 2026 Senado es de iniciativa parlamentaria y fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador Juan Fernando Caicedo Callejas, integrante de la bancada del Centro

[1] Ley 5ª de 1992, artículo 150 (designación de ponente, facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión); artículo 153 (plazo para rendir ponencia, entre cinco y quince días calendario); artículo 156 (presentación y publicación de la ponencia). Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html

+57 313 283 55 35 Boyacá - Colombia
senadozandrabernal@gmail.com

Democrático, junto con los demás congresistas firmantes. La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1000 de 2026, conforme al artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Repartido el proyecto a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República por razón de la materia, la Mesa Directiva designó a la suscrita como ponente para primer debate. El proyecto respeta la regla de unidad de materia prevista en el artículo 158 de la Constitución Política y en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992[2], y no corresponde a una iniciativa archivada por tránsito de legislatura en los términos del artículo 190 de la misma ley.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto institucionalizar, con rango legal y como política de Estado, el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva "Mi Casa Ya", hoy regulado únicamente por vía reglamentaria, con el fin de garantizar el acceso de los hogares más vulnerables a vivienda nueva de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP).

La iniciativa consta de trece (13) artículos distribuidos en cuatro títulos:

- Título I – Disposiciones generales (artículos 1 a 3): objeto, definiciones y beneficiarios del programa.
- Título II – Del subsidio y su monto (artículos 4 y 5): actualización anual y concurrencia con los subsidios de las Cajas de Compensación Familiar.
- Título III – Procedimiento, financiación y seguimiento (artículos 6 a 11): postulación permanente, asignación por Fonvivienda, fuente de financiación y creación de un fondo cuenta, informe anual al Congreso y reglamentación.
- Título IV – Disposiciones transitorias y finales (artículos 12 y 13): régimen de transición para subsidios asignados o en trámite y vigencia.

[2] Ley 5ª de 1992, artículo 148 ("Rechazo de disposiciones"): "Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el Presidente deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia." Concordante con el artículo 146 ibídem y con el artículo 158 de la Constitución Política.

III. COMPETENCIA DEL CONGRESO Y DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

El artículo 114 de la Constitución Política asigna al Congreso de la República la función de hacer las leyes; el artículo 150, numerales 1 y 2, lo faculta para interpretar, reformar y derogar las leyes y para expedir códigos en todos los ramos de la legislación. Por su parte, los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 habilitan a los Senadores y Representantes para presentar proyectos de ley.

En cuanto a la competencia de esta célula legislativa, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, asigna a la Comisión Séptima Constitucional Permanente el conocimiento de los asuntos relativos a:

> *"(…) estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia."*[3]

Al tratarse de una iniciativa que regula el subsidio familiar de vivienda y el acceso a vivienda de interés social y prioritario, e involucrar además a las Cajas de Compensación Familiar, la competencia de la Comisión Séptima del Senado es incuestionable.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MATERIA

4.1. El derecho a la vivienda digna

El artículo 51 de la Constitución Política establece que "todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna" y que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, promoviendo planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter iusfundamental del derecho a la vivienda digna. En la Sentencia T-585 de 2008 sostuvo que el grado de indeterminación propio de los derechos económicos, sociales y culturales "no puede

[3] Ley 3ª de 1992, artículo 2º, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002.

conducir a negar el carácter iusfundamental" del derecho a la vivienda digna, y precisó las hipótesis en que resulta exigible por vía de tutela, entre ellas aquellas "relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios que conlleven a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda digna"[4]. Este es, precisamente, el efecto que produce la presente iniciativa: dotar de contenido legal cierto y exigible una prestación que hoy solo tiene desarrollo reglamentario.

En el mismo sentido, la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, criterio hermenéutico relevante para determinar el contenido y alcance del derecho, por tratarse del intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 93 de la Constitución Política)[5] identifica entre los elementos de la vivienda adecuada los "gastos soportables", esto es, que los gastos que entraña la vivienda no comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas del hogar, y la "asequibilidad", entendida como el acceso prioritario de los grupos en situación de desventaja a los recursos para conseguir una vivienda.

4.2. El subsidio familiar de vivienda y el origen reglamentario del programa

La Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y estableció, en su artículo 6º, el Subsidio Familiar de Vivienda como "un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley"[6].

Sobre esa base legal, el programa fue implementado por vía reglamentaria mediante el Decreto 428 del 11 de marzo de 2015, "Por el cual se implementa el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya"[7], compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Sus condiciones actuales fueron fijadas por el Decreto 490 del 4 de abril de 2023, que sustituyó el criterio de ingresos por la focalización mediante los grupos del Sisbén IV (subgrupos A1 a D20) y diferenció los montos del subsidio en 30 y 20 SMMLV, montos que el proyecto de ley ahora eleva a rango legal[8] con una focalización diferente. La operación del programa se complementó con la Resolución 0101 del 16 de febrero de 2024 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que creó el modelo operativo de preasignación[9].

Esta es, precisamente, la debilidad estructural que la iniciativa corrige: un programa que ha sido el principal instrumento de acceso a vivienda para los hogares de menores ingresos depende hoy de la voluntad reglamentaria del Gobierno de turno y de la disponibilidad presupuestal coyuntural, sin ningún anclaje legal que asegure su continuidad.

La presente iniciativa conserva el objetivo de focalización social, pero propone retornar a un criterio basado en ingresos del hogar como mecanismo principal de acceso, considerando las dificultades operativas identificadas por diversos actores del sector vivienda tras la implementación de la focalización exclusiva mediante Sisbén IV.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

5.1. El déficit habitacional sigue siendo una deuda social

De acuerdo con el boletín técnico de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2025, publicado por el DANE el 20 de abril de 2026, el déficit habitacional nacional se ubica en 25,6 % de los hogares —4,81 millones de hogares—, el nivel más bajo de la serie, con una reducción de 7,2 puntos porcentuales frente a 2019, cuando alcanzaba el 32,8 %[10]. Ese resultado agregado se descompone en un déficit cuantitativo de 6,3 % (1,18 millones de hogares) y un déficit cualitativo de 19,3 % (3,63 millones de hogares).

La cifra nacional, sin embargo, esconde una fractura profunda: mientras en las cabeceras municipales el déficit se sitúa en 16,5 %, en los centros poblados y la zona rural dispersa asciende al 58,6 %[11]. Más significativo aún: el déficit cuantitativo rural (0,80 millones de hogares) supera al urbano (0,38 millones), pese a que en el campo hay muchos menos hogares.

En otras palabras, casi seis de cada diez hogares rurales colombianos habitan una vivienda que no reúne condiciones dignas. Para departamentos con estructura poblacional marcadamente rural y municipios de categorías 4, 5 y 6, la política de subsidio a la demanda no es una discusión abstracta, sino la diferencia entre acceder o no a una vivienda propia.

5.2. "Mi Casa Ya" ha sido el principal instrumento de acceso a vivienda

De acuerdo con la información suministrada públicamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre agosto de 2022 y junio de 2025 se asignaron 114.700 subsidios con cargo a recursos del Gobierno Nacional, por un valor cercano a $4,1 billones. A ellos se suman 112.035 subsidios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, que se financian con recursos parafiscales y no con cargo al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual ambas cifras no deben agregarse para medir el esfuerzo fiscal del Estado.

El efecto del subsidio no se limita al hogar beneficiario: permite el cierre financiero de la operación, activa el crédito hipotecario, dinamiza la cadena de la construcción y genera empleo formal en todo el territorio. (Fuente: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informes de ejecución del programa Mi Casa Ya 2022-2025; Fonvivienda; información institucional reportada públicamente por el Ministerio de Vivienda).

5.3. La desfinanciación del programa y sus consecuencias

Conviene precisar el punto con rigor, porque de él depende el sentido de esta ponencia: el programa "Mi Casa Ya" no ha sido derogado. No existe norma que lo suprima; el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 490 de 2023, sigue vigente. Lo que ocurrió fue su desfinanciación: el Ministerio de Vivienda confirmó que no se asignarían nuevos subsidios, en palabras de la Ministra, "no, y menos con este problema fiscal. Nosotros no tenemos presupuestado para el próximo año 50.000 subsidios", y que "los recursos ya se acabaron; sin embargo, estamos terminando los procesos pendientes con los preasignados"[12]. Durante la vigencia 2026 el programa no ha asignado nuevos cupos por ausencia de apropiación presupuestal, y las resoluciones de Fonvivienda expedidas en el año se han limitado a atender hogares previamente preasignados[13].

Esa es exactamente la vulnerabilidad que la ley corrige. Un programa que depende de un decreto puede vaciarse de contenido sin debate legislativo alguno, simplemente no apropiando recursos. Las consecuencias de esa decisión están documentadas:

- Las iniciaciones de vivienda VIS completaron 37 meses consecutivos en terreno negativo desde mayo de 2023.[14]
- Con corte a julio de 2026, en lo corrido del año las iniciaciones de vivienda cayeron 17,9 %, los lanzamientos 15,7 % y las ventas 11,3 %.[15]
- Los desistimientos acumulados alcanzaron 43.659 unidades, de las cuales 33.590 corresponden al segmento VIS, con un incremento de 173,6 % frente a 2022.[16]

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-585-08.htm

[5] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4, "El derecho a una vivienda adecuada" (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), 1991, párr. 8. Texto oficial en español disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf. Sobre su valor como criterio hermenéutico y no como norma del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, ver Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2002, fundamento 14.

[6] Ley 3ª de 1991, artículo 6º. Texto disponible en https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/0003%20-%201991.pdf

[7] Decreto 428 de 2015 (11 de marzo), compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 (26 de mayo), Capítulo 4, Título 1, Parte 1, Libro 2. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=61116

[8] Decreto 490 de 2023 (4 de abril), "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con las condiciones del programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social 'Mi Casa Ya' y se dictan otras disposiciones". Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=205943

[9] Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Resolución 0101 del 16 de febrero de 2024, Capítulo II, artículos 3 a 8. Disponible en https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-0101_2024.pdf

[10] DANE, Boletín técnico Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2025, Bogotá, 20 de abril de 2026, disponible en https://www.dane.gov.co/files/operaciones/ECV/bol-ECV-2025.pdf. Ver también DANE, "Déficit habitacional", https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/deficit-habitacional

[11] DANE, ECV 2025, cit. Ver también Camacol, "Datos que construyen" No. 31, "Déficit habitacional 2022-2025: resultados y brechas de política", 27 de marzo de 2026, https://camacol.co/sites/default/files/descargables/Datos%20que%20construyen%20-%2027Mar2026.pdf

[12] Declaraciones de la Ministra Helga Rivas a El Tiempo, julio de 2025, cit.; réplica en Portafolio, "Mi Casa Ya 2026: Gobierno no asignará nuevos subsidios, confirma Min vivienda", https://www.portafolio.co/mis-finanzas/vivienda/mi-casa-ya-2026-gobierno-no-asignara-nuevos-subsidios-confirma-minvivienda-635408

[13] Ver, por ejemplo, Fonvivienda, Resolución 0272 del 27 de marzo de 2026, que asigna subsidios a hogares preasignados en el marco de la Resolución 0101 de 2024, https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/0272-2026.pdf

[14] Camacol, Informe de Actividad Edificadora, mayo de 2026, https://camacol.co/descargable/informe-de-actividad-edificadora-mayo-2026; reseñado en El Colombiano, "Crisis de la vivienda VIS arrastra al sector constructor", 23 de junio de 2026, https://www.elcolombiano.com/negocios/crisis-vivienda-vis-arrastra-sector-constructor-2026-camacol-JD38089563

[15] Camacol, Tablas de Coyuntura – Coordenada Urbana, corte a julio de 2026. Camacol advierte cobertura parcial en Risaralda, Caldas y Valle del Cauca por el sismo de agosto de 2026.

[16] Camacol – Coordenada Urbana, acumulado con corte a mayo de 2026, reseñado en El Colombiano, 23 de junio de 2026, cit.

- El número de empresas constructoras activas pasó de 1.518 en 2022 a 1.093 en 2026: 425 empresas menos, una reducción del 28 %.[17]
- La actividad edificadora representa alrededor del 7 % del empleo nacional. En el segundo trimestre de 2026 el valor agregado de las edificaciones residenciales y no residenciales se contrajo 3,2 % anual, y el crecimiento de 2,2 % que registró el sector construcción se explica por obras civiles (+17,1 %), no por vivienda.[18]

El argumento central de esta ponencia es este: un instrumento del que depende el derecho constitucional a la vivienda digna de millones de hogares no puede quedar sometido a la discrecionalidad presupuestal de un decreto reglamentario. La estabilidad normativa no es un tecnicismo; es la condición para que las familias, los constructores y el sistema financiero puedan planear a mediano plazo. (Fuente: Camacol, Coordenada Urbana; Informe de Actividad Edificadora 2026; documentos "Datos que Construyen" No. 31 y No. 34; DANE, Cuentas Nacionales Trimestrales 2026.)

5.4. Rango legal, progresividad y no regresividad

Elevar el programa a rango legal materializa el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales y la correlativa prohibición de regresividad. La Corte Constitucional ha sostenido, como doctrina general aplicable a los derechos sociales prestacionales, que:

> *"(…) el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional."*[19]

La ley aporta, además, tres ventajas concretas frente al decreto: (i) obliga a una programación presupuestal plurianual y previsible; (ii) somete la ejecución del programa al control político del Congreso mediante un informe anual obligatorio; y (iii) fija criterios objetivos y públicos de asignación, reduciendo el margen de discrecionalidad administrativa.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL (ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003)

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite se incluya expresamente el impacto fiscal de la iniciativa y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En cumplimiento de ese mandato se presenta el siguiente análisis.

6.1. Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

El proyecto no crea rentas de destinación específica prohibidas por el artículo 359 de la Constitución, no ordena la creación de nuevos empleos ni establece exenciones tributarias. La financiación se remite a las apropiaciones que anualmente incorpore la Ley de Presupuesto, de manera que el gasto queda sujeto a la disponibilidad presupuestal y a la programación del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda. Con las modificaciones que se proponen en esta ponencia, el articulado adopta la fórmula de autorización al Gobierno Nacional que se desprende del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto[20], con lo que se atiende el reparo sobre iniciativa del gasto.

6.2. Jurisprudencia aplicable

La Corte Constitucional ha precisado el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003. En la Sentencia C-502 de 2007 sostuvo:

> *"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. (…) Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. (…) No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda."*[21]

En consecuencia, la ausencia de concepto o aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no constituye vicio del trámite ni causal de inconstitucionalidad de la ley, criterio reiterado en las Sentencias C-315 de 2008, C-1197 de 2008 y C-625 de 2010[22]. Ello no exime al Congreso de su deber de razonabilidad fiscal, deber que esta ponencia atiende con el análisis precedente. Se solicitará, en todo caso, el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el trámite subsiguiente.

6.3. Solicitud de concepto técnico

En desarrollo del principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, se solicitará concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el propósito de validar las proyecciones fiscales y precisar la sostenibilidad financiera de la iniciativa dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Lo anterior sin perjuicio de la facultad constitucional del Congreso de la República para tramitar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto público, de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada en esta ponencia.

VII. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO Y MODIFICACIONES PROPUESTAS

La ponente comparte plenamente la finalidad de la iniciativa y considera que el articulado radicado es técnicamente sólido, en tanto recoge la estructura del programa vigente por vía reglamentaria. No obstante, con el propósito de blindar la ley frente a eventuales reparos de constitucionalidad y de precisar su operatividad, se proponen los siguientes ajustes:

- Artículo 2 (definiciones): corrección de errores de digitación ("Sisbcn", "ViP") e incorporación de las definiciones de vivienda de interés social y de interés prioritario por remisión al artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y al artículo 85 de la Ley 1955 de 2019 —norma vigente en la materia, toda vez que el artículo 117 de la Ley 1450 de 2011 fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, y el artículo 90 de esta última por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019—[23], así como de la noción de cierre financiero.
- Artículo 3 (beneficiarios): tope de ingresos de cuatro (4) SMMLV, para evitar la aplicación contradictoria de dos criterios de elegibilidad; e incorporación de un parágrafo de poblaciones priorizadas.
- Artículo 4 (monto): se preserva la cuantía propuesta y se añade una cláusula de no reducción del valor real del subsidio, que es el núcleo de la protección que la ley busca otorgar.
- Artículo 5 (concurrencia): se precisa que el tope de cincuenta (50) SMMLV comprende los aportes de todo origen —Nación, Cajas de Compensación y entidades territoriales— y que en ningún caso podrá superar el valor de la vivienda; y se habilita la concurrencia con las coberturas de tasa de interés.
- Artículo 6 (procedimiento): se incorporan criterios objetivos de asignación —orden cronológico de radicación y priorización poblacional—, términos de respuesta y publicidad de las asignaciones, para reducir la discrecionalidad administrativa.

[17] Camacol, "Datos que construyen"; reseñado en Vivienda.com.co, "Crisis de la construcción: 425 constructoras cerraron entre 2022 y 2026", 21 de julio de 2026, https://vivienda.com.co/crisis-construccion-vivienda-425-constructoras/

[18] DANE, Cuentas Nacionales Trimestrales, segundo trimestre de 2026, reseñado en Construnoticias, 27 de agosto de 2026, https://construnoticias.com/2026/08/27/la-construccion-en-colombia-rompe-una-racha-de-12-trimestres-en-rojo-pero-la-vivienda-sigue-sin-despegar-expocamacol-2026-llega-en-un-momento-clave/

[19] Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, fundamento 13. La decisión versó sobre el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía; la regla transcrita se formula como doctrina general sobre derechos sociales prestacionales. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-671-02.htm

[20] Decreto 111 de 1996, artículo 39 (compilación del artículo 18 de la Ley 179 de 1994): los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno. Disponible en https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0111_1996.htm

[21] Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007, expediente PE-028. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-502-07.htm. En la misma providencia la Corte concluyó que "la omisión parcial de las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 por parte del Ministerio de Hacienda no constituye un vicio del trámite del proyecto de ley que se analiza".

[22] Corte Constitucional, Sentencias C-315 de 2008, C-1197 de 2008 y C-625 de 2010. Esta última compila la línea jurisprudencial sobre el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y precisa que el mandato allí contenido no puede comprenderse como un requisito de trámite radicado exclusivamente en el Congreso, correspondiendo al Ministerio de Hacienda concurrir al procedimiento para demostrar la inviabilidad fiscal, con sustento en estudios técnicos.

[23] Ley 1955 de 2019, artículo 85: VIS hasta 135 SMMLV, y hasta 150 SMMLV en aglomeraciones urbanas de más de un millón de habitantes; VIP hasta 90 SMMLV; en renovación urbana, VIS hasta 175 SMMLV y VIP hasta 110 SMMLV. Disponible en https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_1955_2019_pr001.htm

- Artículo 7 (financiación): se sustituye la creación directa de un fondo cuenta por una autorización al Gobierno Nacional, y se precisa que los recursos serán administrados por Fonvivienda a través del patrimonio autónomo previsto para el programa y en cuentas separadas. Ello evita el reparo por falta de iniciativa gubernamental en materia de estructura de la administración y de gasto público, y respeta la naturaleza jurídica de Fonvivienda, que es un fondo con personería jurídica y patrimonio propio, no un fondo cuenta[24].
- Artículo 8 (seguimiento): se fija plazo y destinatario del informe —las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, dentro del primer mes de cada legislatura— y su contenido mínimo desagregado.
- Artículo 10 (transitorio): se extiende la protección a las postulaciones y preasignaciones en trámite, y no solo a los subsidios ya asignados, en concordancia con el modelo operativo de preasignación vigente.
- Artículo 11 (vigencia): se suprime la derogatoria expresa de decretos reglamentarios, por cuanto la ley no deroga actos administrativos de carácter reglamentario; estos decaen o pierden fuerza ejecutoria por efecto del nuevo marco legal.
- Artículos nuevos: publicidad y transparencia del programa, y articulación con los programas complementarios de mejoramiento de vivienda, vivienda rural y cobertura a la tasa de interés.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto radicado y el texto propuesto para primer debate.

[24] Decreto Ley 555 de 2003, artículo 1º: Fonvivienda es "un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia". Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0555_2003.html

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado de rango legal el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva denominado "Mi Casa Ya", con el fin de garantizar el acceso a vivienda nueva de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP) a los hogares colombianos más vulnerables, en desarrollo del artículo 51 de la Constitución Política y de la Ley 3 de 1991.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado de rango legal el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva denominado "Mi Casa Ya", con el fin de garantizar el acceso a vivienda nueva de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP) a los hogares colombianos más vulnerables, en desarrollo de los artículos 51 y 334 de la Constitución Política, de la Ley 3ª de 1991 y de la Ley 388 de 1997.
Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones: 1. Subsidio Familiar de Vivienda Nueva (SFVN): Aporte estatal no reembolsable destinado a completar la cuota inicial para la adquisición de vivienda nueva VIS o ViP. 2. Mi Casa Ya: Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva regulado por la presente ley. 3. Sisbcn IV: Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales en su versión IV. 4. Concurrencia de subsidios: Aplicación simultánea del subsidio nacional con el otorgado por las Cajas de Compensación Familiar.	Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones: 1. Subsidio Familiar de Vivienda Nueva (SFVN): Aporte estatal en dinero, otorgado por una sola vez al hogar beneficiario y sin cargo de restitución en los términos de la Ley 3ª de 1991, destinado a complementar el ahorro y la cuota inicial para la adquisición de vivienda nueva VIS o VIP. 2. Mi Casa Ya: Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva regulado por la presente ley. 3. Sisbén IV: Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales en su versión IV, o el instrumento de focalización que lo sustituya. 4. Concurrencia de subsidios: Aplicación simultánea del subsidio nacional con los aportes otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, las entidades territoriales u otras entidades públicas o privadas.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	5. Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP): Las definidas en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, y en las normas que los modifiquen o sustituyan. 6. Cierre financiero: Suficiencia de los recursos del hogar, provenientes del ahorro previo, los subsidios concurrentes y el crédito hipotecario o leasing habitacional aprobado, para cubrir el valor total de la solución de vivienda.
Artículo 3. Beneficiarios. Podrán acceder al programa los hogares que cumplan los siguientes requisitos: a) Clasificación en el Sisbén IV entre los subgrupos A1 y D20. b) No ser propietarios de vivienda en el territorio nacional. c) No haber sido beneficiarios previos de subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda nueva (salvo mejoramiento o arrendamiento). d) Contar con crédito hipotecario o leasing habitacional aprobado y vigente. e) Ingresos del hogar de hasta cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).	Artículo 3. Beneficiarios. Podrán acceder al programa los hogares que cumplan los siguientes requisitos: a) No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional, en los términos que defina el reglamento; b) No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda nueva efectivamente aplicado. No se entenderán excluidos los hogares beneficiarios de subsidios de mejoramiento o de arrendamiento; c) Contar con crédito hipotecario o leasing habitacional aprobado y vigente, o con el ahorro suficiente para acreditar el cierre financiero; d) Percibir ingresos totales del hogar no superiores a cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). Parágrafo 1. El requisito de ingresos previsto en el literal d) operará como límite

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	máximo y su verificación se hará conforme a la información disponible en los sistemas de información del Estado. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional priorizará, dentro de los cupos disponibles, a los hogares víctimas de la violencia, las mujeres cabeza de familia, los hogares con personas con discapacidad o adultos mayores a cargo, las madres comunitarias y los trabajadores informales, sin que dicha priorización implique la exclusión de los demás hogares que cumplan los requisitos.
Artículo 4. Monto del subsidio. El subsidio se otorgará de la siguiente manera: 1. Hogares clasificados en Sisbén IV A1 a C8: equivalente a treinta (30) SMMLV. 2. Hogares clasificados en Sisbén IV C9 a D20: equivalente a veinte (20) SMMLV. El monto se actualizará anualmente con base en el SMMLV vigente a 1º de enero de cada año. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de indexación adicionales.	Artículo 4. Monto del subsidio: 1. Los hogares con ingresos de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes recibirán un subsidio equivalente a treinta (30) SMMLV. 2. Los hogares con ingresos superiores a dos (2) y hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes recibirán un subsidio equivalente a veinte (20) SMMLV. 3. Los hogares con ingresos superiores a cuatro (4) SMMLV no serán beneficiarios del programa. El monto se actualizará anualmente con base en el SMMLV vigente a 1º de enero de cada año. El Gobierno Nacional podrá

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	establecer mecanismos de indexación adicionales. Parágrafo. En ningún caso el valor del subsidio podrá ser reducido en términos reales respecto de la vigencia inmediatamente anterior. El Gobierno Nacional determinará el número de subsidios a asignar en cada vigencia conforme a las apropiaciones presupuestales disponibles y a la programación del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda.
Artículo 5. Concurrencia de subsidios. Los hogares con ingresos de hasta dos (2) SMMLV que accedan al subsidio de su Caja de Compensación Familiar podrán concurrir con el subsidio nacional, hasta alcanzar un máximo de cincuenta (50) SMMLV en total.	Artículo 5. Concurrencia de subsidios. Los hogares con ingresos de hasta dos (2) SMMLV que accedan al subsidio de su Caja de Compensación Familiar podrán concurrir con el subsidio nacional, hasta alcanzar un máximo de cincuenta (50) SMMLV en total. Parágrafo 1. El tope previsto en este artículo comprende la totalidad de los aportes no reembolsables de origen nacional, de las Cajas de Compensación Familiar y de las entidades territoriales. En ningún caso la suma de los subsidios concurrentes podrá superar el valor total de la solución de vivienda. Parágrafo 2. El subsidio que trata la presente ley podrá concurrir con las coberturas condicionadas a la tasa de interés y con los demás instrumentos de financiación de vivienda que establezca el Gobierno Nacional.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 6. Procedimiento de acceso. La postulación se realizará de manera permanente a través de establecimientos de crédito, entidades de economía solidaria o Cajas de Compensación Familiar. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de Fonvivienda, validará los requisitos y asignará el subsidio mediante resolución.	Artículo 6. Procedimiento de acceso. La postulación se realizará de manera permanente a través de establecimientos de crédito, entidades de economía solidaria o Cajas de Compensación Familiar. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de Fonvivienda, validará los requisitos y asignará el subsidio mediante resolución motivada. Parágrafo 1. La asignación se sujetará a criterios objetivos, atendiendo el orden cronológico de radicación de las postulaciones que cumplan los requisitos y la priorización poblacional prevista en el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente ley, sin perjuicio del modelo operativo de preasignación que adopte el Gobierno Nacional. Parágrafo 2. Fonvivienda deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro de los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Mientras existan recursos apropiados y cupos disponibles en la respectiva vigencia, no podrá suspenderse la recepción de postulaciones ni la asignación de subsidios.
Artículo 7. Financiación. El programa se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, asignados anualmente en la Ley de Apropiaciones. Créase el Fondo Mi Casa Ya como cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda, para la	Artículo 7. Financiación. El programa se financiará con los recursos que anualmente se apropien en el Presupuesto General de la Nación, así como con los aportes de las entidades territoriales, de las Cajas de Compensación Familiar y con los demás

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
administración de los recursos del programa.	recursos de cooperación o de origen público o privado que se destinen a esta finalidad. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los ajustes y operaciones presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley. Los recursos del Programa Mi Casa Ya serán administrados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, a través del patrimonio autónomo constituido para el efecto y en cuentas separadas que permitan identificar su origen y destinación, sin que puedan destinarse a finalidades distintas. Parágrafo. El Gobierno Nacional incorporará el Programa Mi Casa Ya en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda, ciudad y territorio, y en los respectivos planes plurianuales de inversión.
Artículo 8. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Vivienda presentará anualmente al Congreso de la República un informe detallado sobre la ejecución del programa, número de beneficiarios, impacto en el déficit habitacional y metas cumplidas.	Artículo 8. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dentro del primer mes de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución del programa. El informe contendrá como mínimo: el número de postulaciones recibidas, preasignaciones y subsidios asignados y desembolsados, desagregados por departamento, municipio, sexo del jefe de hogar, y población priorizada; los recursos

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	apropiados, comprometidos y ejecutados; el impacto en el déficit habitacional; y el cumplimiento de las metas establecidas.
Artículo 9. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.	Artículo 9. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. La ausencia de reglamentación no podrá invocarse como razón para suspender la recepción de postulaciones ni la asignación de subsidios conforme a las reglas previstas en esta ley.
(Nuevo)	Artículo 10. Publicidad y transparencia. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará y mantendrá actualizado en su sitio web, en formato de datos abiertos, el estado de los cupos disponibles, el número de hogares postulados, preasignados y beneficiarios, y los actos administrativos de asignación, con observancia de la Ley 1581 de 2012 y de la Ley 1712 de 2014.
(Nuevo)	Artículo 11. Articulación con programas complementarios. El Programa Mi Casa Ya se articulará con los programas de mejoramiento de vivienda, de vivienda de interés social rural y de cobertura condicionada a la tasa de interés, de manera que la política habitacional atienda de forma diferenciada el déficit cuantitativo y cualitativo, con especial énfasis en los centros poblados y la zona rural dispersa.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 10. Transitorio. Los subsidios ya asignados o en trámite bajo la normatividad anterior (Decreto 428 de 2015 y sus modificaciones) conservarán plena validez y se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento.	Artículo 12. Régimen de transición. Los subsidios asignados y las postulaciones, preasignaciones y solicitudes en trámite bajo la normatividad anterior —Decreto 428 de 2015, compilado en el Decreto 1077 de 2015, y sus modificaciones— conservarán plena validez y se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento o radicación, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones más favorables contenidas en la presente ley.
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en decretos reglamentarios del programa Mi Casa Ya.	Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019[25], se procede a señalar los criterios que permiten a los congresistas identificar circunstancias que puedan generar conflicto de interés en el trámite de esta iniciativa.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019[26], define el conflicto de interés como la situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley, de acto legislativo o de un artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, de su cónyuge o

[25] Ley 5ª de 1992, artículo 291 ("Declaración de impedimento"), modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019: el autor del proyecto y el ponente presentarán un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, como criterio guía para que los demás congresistas evalúen su impedimento. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html

[26] Ley 5ª de 1992, artículo 286 ("Régimen de conflicto de interés de los congresistas"), modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019. Ibídem.

compañero permanente, o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés, por tratarse de una norma de carácter general, impersonal y abstracta, dirigida a la totalidad de los hogares del país que cumplan las condiciones de focalización previstas. La iniciativa se enmarca en la circunstancia descrita en el literal a) del listado de eventos en los que, conforme al artículo 286 citado, no hay conflicto de interés: "Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores"[27].

No obstante, podría configurarse un eventual conflicto de interés para el congresista que —o cuyos parientes en los grados señalados— sea postulante o beneficiario directo del subsidio regulado por esta ley, o tenga participación societaria en empresas constructoras o entidades financieras que resulten beneficiarias directas y particulares del programa.

En todo caso, corresponde a cada congresista evaluar de manera autónoma su situación particular y, de considerarlo pertinente, declarar el impedimento respectivo. La descripción anterior no configura una lista taxativa ni exime de la obligación de examinar otras causales.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE y APROBAR** el Proyecto de Ley No. 114 de 2026 Senado, «Por medio de la cual se institucionaliza el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva "Mi Casa Ya", se fortalece el acceso a vivienda de interés social y prioritario y se dictan otras disposiciones», conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se acompañan.

[27] Ley 5ª de 1992, artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, listado de circunstancias en las que no hay conflicto de interés, literal a).

De los Honorables Senadores,

ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN
Senadora de la República
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 114 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se institucionaliza el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva "Mi Casa Ya", se fortalece el acceso a vivienda de interés social y prioritario y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado de rango legal el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva denominado "Mi Casa Ya", con el fin de garantizar el acceso a vivienda nueva de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP) a los hogares colombianos más vulnerables, en desarrollo de los artículos 51 y 334 de la Constitución Política, de la Ley 3ª de 1991 y de la Ley 388 de 1997.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Subsidio Familiar de Vivienda Nueva (SFVN): Aporte estatal en dinero, otorgado por una sola vez al hogar beneficiario y sin cargo de restitución en los términos de la Ley 3ª de 1991, destinado a complementar el ahorro y la cuota inicial para la adquisición de vivienda nueva VIS o VIP.

2. Mi Casa Ya: Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva regulado por la presente ley.

3. Sisbén IV: Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales en su versión IV, o el instrumento de focalización que lo sustituya.

4. Concurrencia de subsidios: Aplicación simultánea del subsidio nacional con los aportes otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, las entidades territoriales u otras entidades públicas o privadas.

5. Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP): Las definidas en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, y en las normas que los modifiquen o sustituyan.

6. Cierre financiero: Suficiencia de los recursos del hogar, provenientes del ahorro previo, los subsidios concurrentes y el crédito hipotecario o leasing habitacional aprobado, para cubrir el valor total de la solución de vivienda.

Artículo 3. Beneficiarios. Podrán acceder al programa los hogares que cumplan los siguientes requisitos:

a) No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional, en los términos que defina el reglamento;

b) No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda nueva efectivamente aplicado. No se entenderán excluidos los hogares beneficiarios de subsidios de mejoramiento o de arrendamiento;

c) Contar con crédito hipotecario o leasing habitacional aprobado y vigente, o con el ahorro suficiente para acreditar el cierre financiero;

d) Percibir ingresos totales del hogar no superiores a cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Parágrafo 1. El requisito de ingreso previsto en el literal d) operará como límite máximo y su verificación se hará conforme a la información disponible en los sistemas de información del Estado.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional priorizará, dentro de los cupos disponibles, a los hogares víctimas de la violencia, las mujeres cabeza de familia, los hogares con personas con discapacidad o adultos mayores a cargo, las madres comunitarias y los trabajadores informales, sin que dicha priorización implique la exclusión de los demás hogares que cumplan los requisitos.

TÍTULO II
DEL SUBSIDIO Y SU MONTO

Artículo 4. Monto del subsidio:

1. Los hogares con ingresos de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes recibirán un subsidio equivalente a treinta (30) SMMLV.
2. Los hogares con ingresos superiores a dos (2) y hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes recibirán un subsidio equivalente a veinte (20) SMMLV.
3. Los hogares con ingresos superiores a cuatro (4) SMMLV no serán beneficiarios del programa.

El monto se actualizará anualmente con base en el SMMLV vigente a 1º de enero de cada año. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de indexación adicionales.

Parágrafo. En ningún caso el valor del subsidio podrá ser reducido en términos reales respecto de la vigencia inmediatamente anterior. El Gobierno Nacional determinará el número de subsidios a asignar en cada vigencia conforme a las apropiaciones presupuestales disponibles y a la programación del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda.

Artículo 5. Concurrencia de subsidios. Los hogares con ingresos de hasta dos (2) SMMLV que accedan al subsidio de su Caja de Compensación Familiar podrán concurrir con el subsidio nacional, hasta alcanzar un máximo de cincuenta (50) SMMLV en total.

Parágrafo 1. El tope previsto en este artículo comprende la totalidad de los aportes no reembolsables de origen nacional, de las Cajas de Compensación Familiar y de las entidades territoriales. En ningún caso la suma de los subsidios concurrentes podrá superar el valor total de la solución de vivienda.

Parágrafo 2. El subsidio de que trata la presente ley podrá concurrir con las coberturas condicionadas a la tasa de interés y con los demás instrumentos de financiación de vivienda que establezca el Gobierno Nacional.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO, FINANCIACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 6. Procedimiento de acceso. La postulación se realizará de manera permanente a través de establecimientos de crédito, entidades de economía solidaria o Cajas de Compensación Familiar. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de Fonvivienda, validará los requisitos y asignará el subsidio mediante resolución motivada.

Parágrafo 1. La asignación se sujetará a criterios objetivos, atendiendo el orden cronológico de radicación de las postulaciones que cumplan los requisitos y la priorización poblacional prevista en el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente ley, sin perjuicio del modelo operativo de preasignación que adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Fonvivienda deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro de los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Mientras existan recursos apropiados y cupos disponibles en la respectiva vigencia, no podrá suspenderse la recepción de postulaciones ni la asignación de subsidios.

Artículo 7. Financiación. El programa se financiará con los recursos que anualmente se apropien en el Presupuesto General de la Nación, así como con los aportes de las entidades territoriales, de las Cajas de Compensación Familiar y con los demás recursos de cooperación o de origen público o privado que se destinen a esta finalidad.

Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar los ajustes y operaciones presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley. Los recursos del Programa Mi Casa Ya serán administrados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, a través del patrimonio autónomo constituido para el efecto y en cuentas separadas que permitan identificar su origen y destinación, sin que puedan destinarse a finalidades distintas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional incorporará el Programa Mi Casa Ya en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda, ciudad y territorio, y en los respectivos planes plurianuales de inversión.

Artículo 8. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dentro del primer mes de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución del programa. El informe contendrá como mínimo: el número de postulaciones recibidas, preasignaciones y subsidios asignados y desembolsados, desagregados por departamento, municipio, sexo del jefe de hogar, y población priorizada; los recursos apropiados, comprometidos y ejecutados; el impacto en el déficit habitacional; y el cumplimiento de las metas establecidas.

Artículo 9. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. La ausencia de reglamentación no podrá invocarse como razón para suspender la recepción de postulaciones ni la asignación de subsidios conforme a las reglas previstas en esta ley.

Artículo 10. Publicidad y transparencia. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará y mantendrá actualizado en su sitio web, en formato de datos abiertos, el estado de los cupos disponibles, el número de hogares postulados, preasignados y beneficiarios, y los actos administrativos de asignación, con observancia de la Ley 1581 de 2012 y de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 11. Articulación con programas complementarios. El Programa Mi Casa Ya se articulará con los programas de mejoramiento de vivienda, de vivienda de interés social rural y de cobertura condicionada a la tasa de interés, de manera que la política habitacional atienda de forma diferenciada el déficit cuantitativo y cualitativo, con especial énfasis en los centros poblados y la zona rural dispersa.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 12. Régimen de transición. Los subsidios asignados y las postulaciones, preasignaciones y solicitudes en trámite bajo la normatividad anterior —Decreto 428 de 2015, compilado en el Decreto 1077 de 2015, y sus modificaciones— conservarán plena validez y se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento o radicación, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones más favorables contenidas en la presente ley.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN
Senadora de la República
Ponente

BIBLIOGRAFÍA

Normativa

- Constitución Política de Colombia, artículos 51, 93, 114, 150, 158, 334 y 359.
- Ley 3ª de 1991, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones".
- Ley 3ª de 1992, artículo 2º, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002 (competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes).
- Ley 5ª de 1992, artículos 139, 140, 144, 148, 150, 153, 156, 190, 286 y 291 (estos dos últimos modificados por los artículos 1º y 3º de la Ley 2003 de 2019).
- Ley 388 de 1997, artículo 91 (concepto de vivienda de interés social).
- Ley 819 de 2003, artículo 7º (análisis del impacto fiscal de las normas).
- Ley 1437 de 2011, artículo 14, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.
- Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014 (protección de datos personales y transparencia).
- Ley 1955 de 2019, artículo 85 (concepto vigente de vivienda de interés social y prioritario).
- Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículo 39.
- Decreto Ley 555 de 2003 (creación del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda).
- Decreto 428 del 11 de marzo de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.
- Decreto 490 del 4 de abril de 2023 (condiciones vigentes del programa Mi Casa Ya).
- Resolución 0101 del 16 de febrero de 2024 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (modelo operativo de preasignación).

Jurisprudencia

- Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (progresividad y prohibición de regresividad).
- Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007 (alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003).
- Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (derecho a la vivienda digna).
- Corte Constitucional, Sentencias C-315 de 2008, C-1197 de 2008 y C-625 de 2010 (reiteración de la línea sobre impacto fiscal).

Fuentes estadísticas y documentales

- DANE, Boletín técnico Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2025, 20 de abril de 2026.
- DANE, Cuentas Nacionales Trimestrales, segundo trimestre de 2026.
- Camacol, Informe de Actividad Edificadora, mayo de 2026, y Tablas de Coyuntura – Coordenada Urbana, corte a julio de 2026.
- Camacol, "Datos que construyen" No. 31 (27 de marzo de 2026) y No. 34 (9 de junio de 2026).
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, boletín de prensa de radicación del Proyecto de Presupuesto General de la Nación 2027, 27 de agosto de 2026.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), Observación General No. 4, "El derecho a una vivienda adecuada", 1991.
- Declaraciones oficiales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recogidas en El Tiempo (julio de 2025), Portafolio y La República, citadas en las notas al pie correspondientes.

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día dieciseises (16) del mes de septiembre del año dos mil seis (2026) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe** de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 114/2026 Senado

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA NUEVA `MI CASA YA', SE FORTALECE EL ACCESO A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, JULIA CORREA NUTTIN, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, ENRIQUE CABRALES BAQUERO.

RADICADO: EN SENADO: **28-07-2026** EN COMISIÓN: **12-08-2026** EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2do DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
10 Art 1000/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	**ASIGNADO (A)**	**PARTIDO**
ZANDRA MARIA BERNAL RINCON	PONENTE UNICA	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA (30)
RECIBIÓ EL DÍA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026
HORA: 19:08 PM

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

ALFREDO JOSÉ MOISES LÓPEZ
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1306 - jueves, 17 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS Págs.

Informe de Ponencia Favorable para Primer Debate al Proyecto de Ley número 112 de 2026 Senado, por la cual se establece el aumento del monto del subsidio al adulto mayor en igual porcentaje al aumento del Índice de Precios al Consumidor, todos los años. 1

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate Proyecto de Ley número 114 de 2026 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva "Mi Casa Ya", se fortalece el acceso a vivienda de interés social y prioritario y se dictan otras disposiciones. 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026